



## Resolución N° 0037-2024-DE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA. Dirección de Energía. San José, a las once horas del día dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro.

### RESULTANDO:

**PRIMERO:** Que la Ley Orgánica de Ministerio de Ambiente y Energía, N° 7152 establece que el Ministerio de Ambiente y Energía es competente para regular el tema de uso racional de los recursos naturales y de la energía, así como la eficiencia energética, además, la Ley del Sistema Nacional de Calidad, N° 10473, el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo N° 32068 y el Reglamento para Elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales, Decreto Ejecutivo N° 36214, establecen que es mediante Reglamentos Técnicos que se pueden establecer características obligatorias de un producto que deben de cumplirse al momento de su comercialización.

**SEGUNDO:** Que la eficiencia energética persigue optimizar el uso de los recursos naturales de los que se obtiene la energía eléctrica, como resultado del uso de equipos ineficientes y por lo tanto el desperdicio de energía, lo cual provoca el aumento de la demanda eléctrica nacional, la necesidad de realizar nuevas inversiones en infraestructura eléctrica y durante algunas épocas del año, el uso de derivados del petróleo en la generación eléctrica con impactos negativos sobre las tarifas eléctricas y el medio ambiente. En vista de lo anterior, se ha establecido un estándar de eficiencia energética para que los equipos eléctricos reglamentados técnicamente se ajusten a esta regulación y no permitir la importación o comercialización de los que no se ajusten.

**TERCERO:** Que el veintiuno de octubre del dos mil veintidós fue publicado en el Alcance N° 27 del Diario Oficial La Gaceta, el Decreto Ejecutivo N° 43524-MINAE, RTCR 503: 2021. *PRODUCTOS ELÉCTRICOS. COCINAS, PLANTILLAS, ENCIMERAS, PLANTILLAS DE INDUCCIÓN Y HORNOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.*, (en adelante D.E 43524-MINAE), vigente desde el día veintidós de abril de 2024, que tiene como objeto establecer los requisitos de eficiencia energética y los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables a las cocinas, plantillas, encimeras, plantillas de inducción y hornos eléctricos de uso doméstico que se fabriquen, importen nuevas o usadas, utilicen y comercialicen en el territorio nacional, así como permitir



exclusivamente la importación y comercialización de los productos que cumplan estos requisitos.

**CUARTO:** Que el día siete de mayo del dos mil veinticuatro, entra en vigor la Ley para el Sistema Nacional para la Calidad, Ley No. 10473, que en el artículo No. 83 deroga la Ley No. 8279, Sistema Nacional para la Calidad, de 2 de mayo de 2002.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El 21 de octubre del 2022 fue publicado en el alcance veintisiete del Diario Oficial La Gaceta, el “RTCR 503: 2021. PRODUCTOS ELÉCTRICOS. COCINAS, PLANTILLAS, ENCIMERAS, PLANTILLAS DE INDUCCIÓN Y HORNOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO. REQUISITOS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA.”, en adelante RTCR 503: 2021, este se implementó realizando el proceso normado en de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, según el informe positivo DMRDAR-INF-141-2021 del 20 de octubre de 2021, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

**SEGUNDO:** En el artículo 5 del RTCR 503: 2021, se previó un plazo de dieciocho meses para la implementación, que consideraba los cambios sustanciales en los procesos de importación, acreditación de Organismos de Inspección, Laboratorios de Ensayo u Organismos de Certificación, así como su implementación dentro de los sistemas tributarios.

**TERCERO:** El pasado 22 de abril de 2024 entró en vigor el RTCR 503: 2021, momento a partir del cual su cumplimiento es de acatamiento obligatorio, para la importación y fabricación nacional de cocinas eléctricas, plantillas, plantillas de inducción, encimeras y hornos eléctricos que utilicen una fuente de 60 Hz CA con una tensión nominal de sistema de 120 V ó 240 V. En el momento que entró en vigor el RTCR 503: 2021, dado que parte de la implementación de este Reglamento se realiza mediante el Sistema de Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA), fue necesario habilitar las notas técnicas 388 y 389 en las partidas arancelarias indicadas en el Decreto N° 43524-MINAE, proceso que tardó varios días, siendo hasta el 08 de mayo del 2024 cuando se comenzó a controlar el ingreso de los bienes definidos en la nueva normativa.

**CUARTO:** El 07 de mayo de 2024, entra en vigor la Ley para el Sistema Nacional para la Calidad, Ley No. 10473, que previó la situación que aconteció en el lapso que abarca desde la entrada en vigor del RTCR 503: 2021 hasta la fecha en que se acredita con el ECA el primer Organismo de Certificación en el alcance del RTCR 503:2021 y reconocido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), esta situación se contempla en lo establecido en el artículo 41, que indica:



***“ARTÍCULO 41- Servicios regulados de evaluación de la conformidad.***

*Cuando se requieran servicios de evaluación de la conformidad, descritos en la presente ley, para demostrar cumplimiento de requisitos establecidos en documentos regulatorios, dichos servicios deben estar acreditados o reconocidos por el ECA.*

***En los casos que no existan organismos de evaluación de la conformidad, con los alcances específicos acreditados, se deberán seguir las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente al respecto.*** (subrayado es propio)

**QUINTO:** Que el 21 de mayo de 2024, por medio del acuerdo CA-016- 2024-06, ampliación A04, el ECA emitió la acreditación para CSA Group como Organismo de Certificación de Producto, para Productos Eléctricos, Cocinas, Plantillas, Encimeras, Plantillas de Inducción y Hornos Eléctricos de uso Doméstico que incluye las normas INTE E 17-1:2021 *“Eficiencia energética, Cocinas eléctricas, plantillas, plantillas de inducción y hornos eléctricos de uso doméstico. Parte 1: Requisitos”*, INTE E 17-2:2021 *“Cocinas eléctricas, plantillas, plantillas y hornos eléctricos de uso doméstico. Parte 2: Etiquetado”*, E 17-3:2021 *“Cocinas eléctricas, plantillas, plantillas y hornos eléctricos de uso doméstico con uso de elementos resistivos. Parte 3: Métodos de ensayo.”*, actualizando el alcance No. OCP-015, y otorgándole la condición de Organismo de Certificación de Producto para los alcances descritos, siendo el primer Organismo de Certificación reconocido por ECA para la aplicación parcial de lo establecido en el RTCR 503: 2021.

**SEXTO:** Que el pasado 10 de julio del 2024, mediante acuerdo de Comisión de Acreditación. CA-021-2024-04, modificó el alcance de acreditación del Organismo de Certificación de Producto Asociación de Normalización y Certificación S.A. de C.V. (ANCE), debido al otorgamiento de la ampliación A06, otorgando al OCP-011 la condición de Organismo de Certificación para los equipos y según los procedimientos contemplados en el RTCR 503: 2021.

**SÉTIMO:** Que por medio del acuerdo CA-024-2024-11, del 28 de agosto de 2024, ampliación A05, el ECA emitió la acreditación como Organismo de Certificación de Producto, para Productos Eléctricos, Cocinas, Plantillas, Encimeras, Plantillas de Inducción y Hornos Eléctricos de uso Doméstico que incorporó las normas INTE E 17-4:2021 *“Eficiencia energética, plantillas de de uso doméstico. Parte 4: Métodos de Ensayo”*, INTE E 17-5:2021 *“Eficiencia energética, plantillas de inducción de uso domésticos. Parte 5: Etiquetado”*., actualizando el alcance No. OCP-015, y otorgándole la condición de Organismo de Certificación de Producto para los alcances descritos, siendo el primer Organismo de Certificación reconocido por ECA para la aplicación de lo establecido en el RTCR 503: 2021.

**OCTAVO:** Que el Ministerio de Ambiente y Energía ha recibido numerosas comunicaciones a través de diversos oficios, correos y notas de importadores y de la Cámara Costarricense de Industria y Comercio. En estas, los importadores



y la Cámara de Comercio señalan los retos surgidos a partir de la aplicación del RTCR 503: 2021 y solicitan al Ministerio una solución alternativa para los importadores, alegando entre otras cosas, que muchos de estos productos no cumplieron con los requisitos de importación, ya que se encontraban en proceso de compra, embarque, nacionalización y en aduanas durante el período de transición del reglamento, así como la posible disrupción en el mercado de productos eléctricos de uso domésticos, afectando significativamente la planificación y operaciones del sector.

Los importadores argumentan que, no pudieron obtener las certificaciones de eficiencia requeridas en el RTCR 503: 2021, debido a que habían contemplado realizar el trámite respectivo ante los organismos de acreditación, al momento de iniciar el proceso de adquisición de los productos en los mercados internacionales. Además, señalan que en este momento sus productos están retenidos en aduanas, por esto los plazos, el costo y requisitos de emitir estos certificados con los organismos acreditados resultaría sumamente elevado, lo que finalmente se trasladaría al consumidor final, dificultando a la ciudadanía la adquisición de dichos productos.

Es menester señalar que todas estas comunicaciones han sido atendidas de manera oportuna por este Ministerio, habiéndose señalado de manera reiterada que el RTCR 503: 2021, fue elaborado siguiendo el debido proceso y brindado la forma y tiempos oportunos para recibir y atender los comentarios mediante la consulta pública, siendo que como resultado de este proceso se otorgó un plazo prudencial, amplio y suficiente para que los importadores pudieran regularizar sus procesos a la nueva normativa.

**NOVENO:** Que el proceso de importación de productos se considera según la propia Organización Mundial de Comercio, de alta complejidad, ya que está sujeto a diversa normativa nacional e internacional, así como acuerdos que consideran serie de principios encausados a garantizar el trato igualitario entre los productos nacionales e internacionales. Para Costa Rica, según los datos de importaciones obtenidos de los trámites de exoneración y licencias realizados por la Dirección de Energía, para los casos de equipos eléctricos importados desde mercados transoceánicos, se estima que el tiempo desde la adquisición de un producto en el extranjero hasta su incorporación al mercado nacional puede tardar hasta un máximo de 60 días.

**DÉCIMO:** La firma del presente acto ha sido delegada por el Ministro Franz Tattenbach Capra, en el Ing. Randall Zúñiga Madrigal, director de la Dirección de Energía, mediante resolución R-0098-2024- MINAE de las trece horas del cinco de abril de dos mil veinticuatro, publicada en el alcance N°78 a la Gaceta N°73 del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

**DÉCIMO PRIMERO:** El presente acto, reúne todos los requisitos del ordenamiento jurídico, por lo que no existe impedimento legal para su firma.



POR TANTO  
EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
ENERGÍA/AUTORIDAD NACIONAL  
COMPETENTE RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 41 de la Ley para el Sistema Nacional para la Calidad, Ley No. 10473, se establece como **mecanismo de excepción** la habilitación por plazo definido, para que los importadores puedan demostrar el cumplimiento de eficiencia energética de los equipos que actualmente se encuentran almacenados en Aduanas deberán proceder con alguno de los siguientes puntos:

1. Presentar un Informe de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado con la norma INTE-ISO/IEC 17020:2012, en el alcance del RTCR 503:2021.
  
2. Presentar un Informe de Inspección emitido por un Organismo de Inspección en proceso de acreditación con la norma INTE-ISO/IEC 17020:2012, en el alcance del RTCR 503:2021. Bajo los siguientes términos:
  - i. Si el Organismo de inspección, se encuentra en proceso de acreditación, deberá demostrar ante el ECA mediante la presentación de documentos idóneos, que se encuentra en el proceso de acreditación con la Norma INTE-ISO/IEC 17020:2012.
  
  - ii. En caso de que el Organismo de Inspección, acreditado o en proceso de acreditación, no contemple en su alcance el RTCR 503:2021, deberá presentar junto con su informe de inspección, un Informe de Ensayo (emitido por un Laboratorio acreditado bajo la norma INTE-ISO/IEC 17025:2017 en el alcance del RTCR 503:201) que sustentará el Informe de Inspección por parte del Organismo de inspección.
  
  - iii. Si el Laboratorio indicado en el numeral anterior se encuentra acreditado bajo la norma INTE-ISO/IEC 17025:2017, pero su alcance no se encuentra acreditado para el reglamento RTCR 503:2021; dicho laboratorio deberá demostrar ante el ECA, mediante la prueba documental adecuada, que se su alcance se encuentra acreditado para otros reglamentos de eficiencia energética de productos eléctricos.

Una vez que el importador obtiene los documentos correspondientes del punto anterior. Deberá continuar con el proceso establecido en el RTCR 503:2021, en cuanto al proceso de Declaración de Cumplimiento.



**SEGUNDO:** El presente mecanismo de excepción se habilita por un plazo perentorio de seis meses a partir de su firma, y podrá ser utilizado únicamente para los bienes que cumplen las siguientes condiciones:

1. Los equipos cuyo proceso de fabricación en territorio nacional fuese antes del 22 de mayo del 2024, en cuyo caso deberá demostrar que el ensamblado en territorio nacional se realizó previo a esta fecha.
2. Equipos que se encuentran retenidos debido a la falta de cumplimiento de lo establecido en el RTCR 503:2021, si fueron adquiridos en el extranjero e ingresaron en territorio aduanero nacional antes del 22 de julio de 2024 como fecha máxima, considerando que su adquisición en un mercado internacional pudo ser previa a reconocimiento por parte de ECA para el primer Organismo de Certificación.

Transcurrido este plazo de seis meses, todos los equipos adquiridos en el extranjero que ingresaron en territorio aduanero nacional antes del día 22 de julio de 2024, que se encuentran retenidos en aduanas por no cumplir con lo establecido en el RTCR 503:2021, sin haber cumplido con el proceso estipulado en la presente resolución, deberán ajustarse a todas las disposiciones del RTCR 503:2021.

**TERCERO:** conforme al artículo 18 bis de la Ley para Mejorar la lucha contra el Fraude Fiscal N°9416, el titular de la importación deberá encontrarse al día con las obligaciones materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, al momento de realizar la solicitud correspondiente. Así también, conforme al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y el reglamento No. 8449 "*Lineamientos para la Aplicación de los incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja*", el titular de la importación deberá encontrarse al día con las obligaciones materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, al momento de realizar la solicitud correspondiente.

**CUARTO:** la presente resolución deberá ser publicada en la página web del MINAE (<http://energia.minae.go.cr>); asimismo deberá notificar dicha Resolución al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), copiando a la Cámara Costarricense de Industria y Comercio y al Ministerio de Comercio Exterior.

**QUINTO:** Contra la presente resolución se podrá interponer los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

**SEXTO:** Se emite la presente resolución en formato digital, de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454.





**NOTIFIQUESE:**

Ente Costarricense de Acreditación (ECA),  
Cámara Costarricense de Industria y Comercio (CCIC)  
Ministerio de Comercio Exterior

**Randall Zúñiga Madrigal**  
Director, Dirección de Energía  
Por/ Franz Tattembach Capra  
Ministro de Ambiente y Energía